



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1996 00267 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del 14 de julio de 2022 (c.mc fl.51) donde solicita la entrega de dineros que aparezcan embargados hasta el monto de la liquidación del crédito ejecutoriada, se **niega** tal petición, toda vez que consultado el portal de depósitos judiciales de este Despacho con relación al presente proceso y dado que en el expediente no obra prueba en tal sentido, no se observa la constitución de depósito judicial alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb5ebd05e168f5ae1ffacdf9bc0bf17a77ef87b22f76db22cf86202f14b87**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 1996 00559 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** La abogada MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO obrando como apoderada del señor JAIR SEBASTIÁN ZARTA LADINO (c.1 f.110), aduciendo que éste es hijo del causante, señor ELÍAS ZARTA CORTES quien fungía como demandado en el presente asunto, solicitó con memorial del 21 de junio de 2022 (c.1 fl.127) el levantamiento de las medidas cautelares ordenado por este Despacho con proveído del 04 de noviembre de 1999 (c.1 fl.95), no obstante, se evidencia que dicha togada no aporta el registro civil de nacimiento del señor JAIR con el fin de acreditar tal grado de consanguinidad, aunado a que el referido poder especial allegado (c.1 f.110), es dirigido al Consejo Superior de la Judicatura y para efectos únicamente de solicitar información del proceso, por lo cual, se **niega** la petición elevada por dicha profesional del derecho.

Además, se aclara a la solicitante, que conforme a la cláusula cuarta de la constitución de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 4330 de 09 de septiembre de 1993 (c.1 fl.7), se estipuló que dicho instrumento garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que hayan adquirido o adquieran en el futuro a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, aunado a que el accionante tan sólo indicó que se canceló la totalidad de la obligación motivo de este proceso, por lo tanto, se torna improcedente la cancelación de dicho gravamen.

**2.-** Finalmente, tenemos que mediante proveído del 04 de noviembre de 1999 (c.1 fl.95) se terminó el presente litigio por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y se dispuso poner dichas medidas practicadas para el proceso No. 1998-4292 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, con ocasión a la toma de embargo de remanentes solicitada por dicho Juzgado (c.1 fl.89).

Sin embargo, visto el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-68170 (c.1 fl.128 a 130), se evidencia en la anotación 9 que aún sigue vigente la medida de embargo decretada por este Despacho (c.1 fl. 29 y 30), sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio ponga a disposición dicha medida al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO conforme lo indica el artículo 466 del Código General del Proceso. Al igual se observa que si bien, este Juzgado elaboró el oficio dirigido a la mencionada Oficina (c.1 fl. 98), no obra en el expediente constancia alguna de que el oficio se haya entregado.

Por lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo del proveído del 04 de noviembre de 1999 (c.1 fl.95). Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affdc0c65c0fdc02a8bbf43961d42b4cc11d7f54390b5351b22ec8fb6de72500**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Mediante oficio 2342021EE00510 del 28 de mayo de 2021 (c.12mc fls.675-680), la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, remitió a este proceso el auto del 21 de mayo de 2021 que da inicio a una actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de **matrícula inmobiliaria 234-5011, 234-5322 y 234-4967**, en donde extrañamente, resolvió entre otros, oficiar a este juzgado para que se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado e inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria antes indicados, por considerarlas improcedentes, orden que a todas luces carece de facultades y sustento jurídico, más aún, proferida en un auto de trámite al interior de una actuación administrativa.

Al respecto, cabe recordar que dicha actuación administrativa obedece a un acto de trámite, pues éste tan sólo da apertura al debido procedimiento administrativo para luego de practicadas las pruebas, proferir el acto definitivo que decide de fondo el asunto en cuestión, tal como lo indica el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, acto que es susceptible de los recursos de reposición y apelación en virtud de los artículos 74 *ibídem* y 60 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha allegado a este proceso la decisión definitiva en el mentado procedimiento administrativo, en atención al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se remiten los siguientes documentos obrantes al interior de este proceso ejecutivo que dan cuenta sobre la orden y registro de la medida cautelar sobre dichos bienes, esto con el fin de que causen como prueba y sean tenidos en cuenta al momento de resolver el asunto administrativo:

- Auto del 10 de marzo de 2000 proferido por este Juzgado que decreta embargo del inmueble con matrícula **234-4967** y **234-5011** de propiedad del ejecutado VINZENZ ULRICH ROTHLSBERGER FISCHBECHER identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.332 y el embargo de

remanentes del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en contra del señor VINZENZ y la sociedad RYR LTDA (c.2mc fls.180).

- Oficio 0966 del 24 de marzo de 2000 elaborado por la Secretaría de este Despacho, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López comunicando la medida de embargo (c.2mc fls.181).
- Oficio del 05 de abril de 2000 proferido por el Registrador Seccional II de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que indica el registro de las medidas sobre los inmuebles con matrícula **234-4967** y **234-5011** (c.2mc fls.187).
- Oficio del 26 de abril de 2000 elaborado por el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en el que informa que mediante auto del 03 de abril de 2000 dicho Juzgado tomó nota del embargo de remanentes correspondientes al señor VINZENZ (c.2mc fls.189).
- Oficio del 11 de noviembre de 2003 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que informa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio puso a disposición de este Juzgado el embargo practicado sobre el inmueble con matrícula **234-5322**.

De igual manera, se requiere a la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta para que informe el estado del proceso administrativo con número 234-AA-2021-001 y para que al momento de decidir, se abstenga de dejar sin valor ni efecto o de cancelar las anotaciones indicadas en el auto de inicio del procedimiento administrativo, toda vez que las medidas cautelares decretadas sobre dichos inmuebles aún siguen vigentes.

**2.-** Con memorial que data del 25 de junio de 2021 (c.12mc fls.682-718), el abogado JANSEN CASTELL PÉREZ apoderado de los demandados TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA, JUAN CARLOS MOSQUERA GONZÁLEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación como consecuencia de la sanción por el cobro de intereses en exceso y en consecuencia solicita levantar las medidas cautelares practicadas y que se le declare el derecho de cancelar el gravamen que pesa sobre el predio de mayor extensión, al mismo tiempo, solicita que se expida mandamiento de pago a favor de la sociedad RYR LTDA.

Referente a eso, el Despacho aclara que en el presente proceso el día 06 de marzo de 2003 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas junto con los intereses moratorios rogados por la ejecutante (c.12 fls.1807-1818). Surtido el ritual procesal, este Despacho profirió sentencia el día 26 de marzo de 2014 (c.3-7 fls.334-355) donde, entre otros, resolvió seguir la ejecución contra los aquí solicitantes, junto con otros deudores, decisión que fue confirmada por el superior con proveído del 11 de diciembre de 2017 (c.21 fls.134-171). Posteriormente, esta Agencia Judicial con auto que data del 19 de febrero de 2019 aprobó la liquidación del crédito (c.3-7 fls.457), providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia al interior del presente litigio y que incluso, ya emanó por este Juzgado una decisión aprobando liquidación del crédito, se observa de forma ostensible que la etapa procesal para alegar lo aquí solicitado ha precluido, pues no debe perderse de vista que el artículo 425 del Código General del Proceso es claro en indicar que *"dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia"* (subrayado propio), por lo cual, dicha parte procesal tuvo la oportunidad procesal para alegar tal inconformismo, sin que hubiese hecho uso de ese derecho, en consecuencia, este Despacho niega la solicita elevada por el abogado de los demandados anunciados.

**3.-** De otro lado, se les informa a los solicitantes de la remisión virtual del presente proceso, que no es posible la digitalización del mismo toda vez que el expediente es voluminoso, que los documentos son frágiles y que algunos de los mismos son poco legibles lo cual dificultaría aún más la apreciación de los documentos, por lo tanto, deberán consultar el expediente físico en la Secretaría de este Juzgado.

**4.-** Dado que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con escrito del 28 de julio de 2022, informó que dicho Despacho al interior del asunto con radicado 2020-00030 decretó el embargo de remanentes de este proceso que correspondan a la sociedad RYR LTDA (c.1 fl.900), esta Agencia Judicial se abstiene de tomar nota de la mencionada medida toda vez que en el presente litigio ya se ha tomado nota de un embargo de remanentes solicitado con anterioridad.

Por Secretaría, ofíciase a ese Juzgado sobre esta decisión.

**5.-** Finalmente, el mismo apoderado de los demandados TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA, JUAN CARLOS MOSQUERA GONZÁLEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO con escrito del 15 de septiembre de 2022 solicitó la pérdida de competencia de este Juzgado y que se remita el expediente al fallador que le sigue en turno, pues aduce que ha transcurrido más de 15 meses desde que radicó la solicitud de terminación del proceso amparado en el artículo 312 del Estatuto Adjetivo, sin que se resuelva la misma dentro del término que indica el artículo 121 *ibídem*.

Al respecto, este Despacho **deniega** la súplica del togado, pues el mencionado artículo 121 es diáfano al expresar que *"no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, y en el presente asunto ya se profirió la correspondiente sentencia por parte de este Juzgado el día 26 de marzo de 2014 (c.3-7 fls.334-355), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio con proveído del 11 de diciembre de 2017 (c.21 fls.134-171), de allí que no hay lugar a la aplicación de tal artículo procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96641cfa60e9dfbf7083fc6aa1d8d6eac0dce04485c829e880abb186e4b3f322**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 1999 00833 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Visto la constancia Secretarial que antecede (c.1 fl.300), se observa que en el presente asunto con proveído del 18 de agosto de 2016 (c.1 fl.250), se declaró terminado el proceso promovido por ORLANDO ALFONSO CARRERO en contra de JORGE IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR y MARÍA BERTILDA TAFUR, proceso que obedece a solicitud de ejecución ejercida por dicho auxiliar de la justicia en contra de los aquí ejecutados.

Así las cosas, se tiene que el proceso primigenio promovido por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de JORGE IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR y MARÍA BERTILDA TAFUR aún continúa vigente, sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que desde el referido proveído del 18 de agosto de 2016, hasta la fecha actual, el promotor de este litigio, BANCO CAJA SOCIAL, no ha realizado ni promovido actuación alguna, por lo cual el presente negocio ha estado inactivo por más de dos (2) años, situación que conlleva a que Juzgado no tenga otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de JORGE IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR y MARÍA BERTILDA TAFUR, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PONER** a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y para el proceso con radicado 2001-01927, el remanente y bienes embargados de MARÍA BERTILDA TAFUR en el presente proceso con ocasión a la toma de embargo de remanente solicitado por dicho

Juzgado (c.mc fl.57), conforme lo indica el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme este auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias del caso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

**2.-** Finalmente, vista la solicitud elevada por la señora NUBIA ESTELA ALONSO CARVAJAL, este Despacho **no accede** a la misma, toda vez que, si bien se declaró la terminación por desistimiento del presente asunto, se puso a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO el remanente y bienes embargos, conforme lo indica el artículo 466 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29098bd4beb5ab9c13cd156c7294c740433661b944dc3ef8bd705403ff8c5b**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 2003 00209 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Con memorial del 27 de enero de 2022 (c.2 fl.471-472), la abogada BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ en calidad de apoderada de la demandante MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, solicitó la cancelación de los gravámenes hipotecarios que figuran en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70526 (c.2 fl.480), donde aparecen registradas las hipotecas constituidas por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA.

Frente al gravamen registrado con la **anotación 6**, se tiene que el mismo fue constituido por hipoteca abierta con escritura pública No. 8487 del 20 de diciembre de 1993 a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA para garantizar el Pagaré 760012195 (c.1 fl.15), sin embargo, dicha entidad fue absorbida por BANCAFE y ésta a su vez endosó en propiedad dicho pagaré (c.1 fl.18) y cedió la garantía hipotecaria a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- (c.1 fl.25 y c.2 fl.310). Posteriormente, CISA le cedió la obligación reclamada en este litigio junto con las garantías ejecutadas a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA (c.1 fl.156 y c.1 fl.310), compañía que a su vez cedió los derechos de crédito involucradas en este proceso junto con las garantías del mismo a la señora MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, quien es la actual acreedora del deudor ROBERTO ORLANDO MEDINA DÍAZ.

Así las cosas, en vista que dicha garantía real fue para garantizar la obligación contenida en el Pagaré 760012195 que aquí se ejecuta, aunado, a que el inmueble sobre el que pesaba la hipoteca ya fue adjudicado en remate y el mismo fue aprobado con auto del 31 de octubre de 2019 (c.2 fl.457), se **decreta** la cancelación del gravamen hipotecario a favor de CORPORACIÓN

DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA que obra en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**2.-** De otro lado, retomando la solicitud de la apoderada de la demandante respecto de la cancelación del gravamen registrado con la **anotación 7**, se tiene que el mismo fue constituido por hipoteca abierta de segundo grado con escritura pública No. 8488 del 20 de diciembre de 1993 a favor del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO -IDEMA- , empero, debido al Decreto 1675 de 1997, se suprimió dicho Instituto y se dispuso que los derechos pasaran a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Luego, dicho Ministerio cedió el crédito No. 12101000032 contraído por el señor ROBERTO ORLANDO MEDINA DÍAZ a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- (c.2 fl.310 y 315), la que, posteriormente, declaró a paz y salvo tal obligación (c.2 fl.310 y 315).

Sin embargo, planteado el panorama, no debe perderse de vista que la presente acción ejecutiva fue promovida para el cobro tan sólo de la obligación contenida en el Pagaré 760012195 (c.1 fl.38 y 48) y no para la obligación del crédito No. 12101000032 que dio lugar al gravamen hipotecario visible en la anotación 7, por lo cual, mal haría esta Falladora en decretar la cancelación de una medida que no fue objeto del presente litigio. Esbozado lo anterior, se **niega** la cancelación dicha.

**3.-** Finalmente, se aclara que en el ordinal segundo del proveído del 31 de octubre de 2019 (c.2 fl.458) se decretó la cancelación de la anotación 13 del referido folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70526, toda vez que dicha anotación fue la medida de embargo practicada al interior de este proceso para la efectividad de la garantía real por la deuda contraída por el ejecutado, cancelación que ya fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**4.-** Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2019 (c.2 fl.434) y efectúese la actualización de la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eafc6b193eea9e5fcf02eb6f6fc5650b211999fb283495f70b1de9debf9bf1**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00141 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 27 de mayo de 2022, con la cual confirmó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial (24 feb 2017).

**2.-** Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8d018e3ec663e38ee5afd1f6317b5bf12ab3b1a14428702d3f62bb7d84465**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00299 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del 14 de julio de 2022 (c.mc fl.47) donde solicita la entrega de dineros que aparezcan embargados hasta el monto de la liquidación del crédito ejecutoriada, se **niega** tal petición, toda vez que consultado el portal de depósitos judiciales de este Despacho con relación al presente proceso y dado que en el expediente no obra prueba en tal sentido, no se observa la constitución de depósito judicial alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e40aa2fde60132bab30575a5e3f729c7db7714583fd257170bd86f03ce724**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 2009 00375 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 24 de junio de 2022, con la cual confirmó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial (16 feb 2018).

**2.-** De otro lado, consultado el portal de depósitos judiciales de este Despacho con relación al presente proceso, se pudo evidenciar la existencia del depósito judicial por valor de \$69.218.758 m/cte del 01 de marzo de 2018 efectuado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, dada la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la apoderada del demandante (c.1 fl. 295), quien cuenta con facultades para recibir a nombre de su poderdante ROBINSON DANILO GUTIÉRREZ CALENTURA (c.1 fl. 75), **ordénese** la entrega del depósito judicial No. **445010000476672** por valor de **\$69.218.758 m/cte** por concepto de pago de sentencia realizado por la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**3.- Téngase** por agregado el comprobante de consignación allegado al expediente por el apoderado de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde informa la constitución de un depósito judicial por valor de \$5.139.309 m/cte del 04 de agosto de 2022 correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia. Póngase en conocimiento de las partes el mismo.

**4.-** Finalmente, Secretaría proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas en ambas instancias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9a19c032cbf064bcb0a182752cac12102ad92ebad8f0fc1fd8bd1c27956d0**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 2012 00323 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Encuentra este Juzgado que mediante proveído del 04 de agosto del 2017 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho (c.2 fl.4), sin embargo, el artículo 366 del Código General del Proceso señala que la dicha liquidación se hará de manera concentrada una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, decisión que fue proferida hasta el día 06 de mayo de 2022 (c.1-2 fl.462), por lo cual, se **declara sin valor ni efecto** la mentada providencia del 04 de agosto de 2017 que impartió la liquidación de costas.

**2.-** Así las cosas, se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por Secretaría de este Juzgado, de manera que la misma asciende a la suma de **\$4.556.500 m/cte** (c.1-2 fl.493).

**3.-** En firme este proveído, procédase al archivo del presente asunto, previas las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd816bf8357289c9f54fed5521bce5f1348bed09e28cffbecbeecb361c6419**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00033 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$5.750.000 m/cte** (c.1 fl.248).

**2.-** En firme este proveído, procédase al archivo del presente asunto, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aed3f548f5fdcc947f298e9ae5e8a431079e1eed26b4de03c78f2ab2399d55**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00259 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose emplazado en legal forma al demandado JEHISSON HERNEY ÁNGEL MORENO, sin que a la fecha, ninguna persona se hiciera parte dentro del presente proceso, se procede de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y se designa como curadora *ad litem* a la abogada LEIDY JOHANA PÉREZ ARIAS identificada con cédula No. 1.116.547.097 y tarjeta profesional No. 310563, quien deberá desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio del aquí emplazado.

Ofíciésele a la designada en la dirección de correo electrónico [perezleidyj@gmail.com](mailto:perezleidyj@gmail.com), así mismo, recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62cc21bbfb1907cc6dd404397a4b96f46bd87e2054b8476d53145a0295b962**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allegas las comunicaciones por parte de las entidades sobre la practica de las medidas decretadas en este proceso, se pone en conocimiento de la ejecutante dichos memoriales obrantes a folios 5 a 10 y 13 a 16 del cuaderno de medidas cautelares. Téngase por incorporadas al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4261fd76d8f093ea7b4e287fb78ea8c570eef74ac2cf965da41aafb4afc7**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Visto el memorial que data del 20 de mayo de 2022, se RECONOCE al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 fl.112). Por Secretaría, remítase el expediente.

**2.-** Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de mayo de 2022 y allegue los acuerdos pactados con la entidad FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FINAGRO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777072c7297c7b6851abe5f73171f2291f5b96503d4af2235a30a2afbb76d7c7**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2018 00199 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- Póngase** en conocimiento de las partes, las diligencias del despacho comisorio llevado a cabo por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO (BOYACÁ) sobre la entrega material al apoderado de BANCOLOMBIA S.A. *"de la Planta Asfáltica Discontinua Estacionaria Marca Intrame, Modelo RM-120, año 2015, Referencia RM-120 y número de serie 3759 la cual consta de todos y cada uno de los elementos que fueron denunciados en la diligencia por el apoderado de la parte demandante para efectos de realizar la entrega"*, comisorio que fue allegado el día 06 de julio de 2022 (c.1 fl. 161).

Por Secretaría, póngase en conocimiento el link o url para la consulta de las diligencias del referido despacho comisorio que se encuentra almacenado en medió digital por este Despacho.

Téngase por agregadas al expediente.

**2.-** Dado que en el lugar donde se encontraba la planta asfáltica, no fue posible localizar las retroexcavadoras identificadas con numero de serie 1T0710jxcdb208442 y 1T0710JXCBD211431 ordenadas en restitución con sentencia del 07 de febrero de 2019, conforme con la solicitud elevada por la parte actora del 08 de julio de 2022 y en virtud del parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, se **comisiona** con amplias facultades de ley, al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO para la aprehensión de las mencionadas retroexcavadoras cuyos datos de identificación e individualización se encuentran contemplados en las respectivas Tarjetas de Registro de Maquinaria (c.1 fl. 165 y 166).

Efectuado lo anterior, hágase entrega de los bienes mencionados a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado quien cuenta con facultad para recibir (c.1 fl. 1).

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso e infórmese los datos de contacto del apoderado de la entidad financiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa371f134358698d5371dc993a03628b14203247f7ad58658da65dc4aaca032**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00233 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte activa, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022, allegó a este estrado judicial memorial junto con el contrato de transacción celebrado por las partes y dicha apoderada.

La figura de la transacción, según lo expresa el artículo 2469 del Código Civil es *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, la cual prevé el Código General del Proceso en su artículo 312, como causal de terminación anormal del proceso.

Para que esta figura sea aceptada por el operador judicial, debe cumplir con unos requisitos, esto es, que se ajuste a las prescripciones sustanciales, que se haya celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Analizada la documentación pertinente, se tiene que el escrito de transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado las partes procesales del presente litigio, a saber, por un lado la aquí ejecutante Omayra Martínez de Muñoz y por el otro, los ejecutados María Aurora Rodríguez Moreno y Miguel Adolfo Lesmes, los cuales tienen capacidad legal para transigir, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, se aceptará la transacción y se dará por terminado el presente litigio.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre las partes del proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Omayra Martínez de Muñoz contra María Aurora Rodríguez Moreno y el señor Miguel Adolfo Lesmes por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias a que haya lugar

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06364dcaaff72390feebb9d4a18c436281d1107157b617f8f5c807237ec9ac6**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2019 00321 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante el día 07 de marzo de 2022 (c.1 fl.155-158vto), y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por el extremo pasivo, aunado a que el Despacho no evidencia inconsistencias en la misma, se imparte **APROBACIÓN** por suma total de **\$362.913.637,59 m/cte** liquidados hasta el día 16 de febrero de 2022, los cuales se discriminan así:

Concepto	Capital	Intereses	Total
Pagaré No. 224110000539	166.266.968,42	81.509.307,99	<b>247.776.276,41</b>
Pagaré No. 224110000538	47.086.106,86	28.044.344,24	<b>75.130.451,10</b>
Pagaré No. 5536621374025794	13.684.723,00	7.586.372,59	<b>21.271.095,59</b>
Pagaré No. 4960845211908932	9.332.600,00	5.193.195,70	<b>14.525.795,70</b>
Pagaré No. 5406900325261964	2.703.530,00	1.506.488,79	<b>4.210.018,79</b>
<b>Total</b>	<b>239.073.928,28</b>	<b>123.839.709,31</b>	<b>362.913.637,59</b>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19266f62192f17f692ace59944d3933d5a8981fa0abe7ce6d94c98607c8a04**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>